

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Reivindicatorio
<b>DEMANDANTE</b>	Juan David Vallejo Martínez
<b>DEMANDADOS</b>	José Fernando León Bustamante
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 026-2020-00182-01
<b>DECISIÓN</b>	No adiciona-No repone-Rechaza apelación

*Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidos (2022)*

## **I. ASUNTO**

Se acomete el Despacho a resolver la solicitud de adición y a su vez, el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se le resolvieron algunas solicitudes.

## **II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA**

### **1º. Del recurso formulado.**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita lo siguiente:

a) Se adicione el mencionado auto pronunciándose respecto a la solicitud elevada el 1 de noviembre de 2022, decretando la medida cautelar **Inscripción de demanda** sobre el bien inmueble con **M.I. No. 01N-5223833** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Medellín**.

b) Se reponga de manera parcial el auto cuestionado, respecto a la negativa de conceder el amparo de pobreza y la suspensión del proceso, recurso cuyo fundamento es el siguiente:

- No comparte el argumento del juez, para denegar el amparo de pobreza, ya que se hace una lectura parcial del contenido del Inc. 1º del Art. 152 del C.G.P., sin tener en cuenta que dicho articulado, leyéndolo de manera completa, establece dos momentos u oportunidades para deprecar el amparo, que son, antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, y transcribe el aparte del mismo, donde dice: “...**o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**”.
- Sobre la negativa de suspender el proceso, arguye que no comparte el argumento esbozado por el juez, pues considera que sí es viable acceder a ésta, con fundamento en los preceptos del inc. 2º del Art. 162 del C.G.P. Agrega que, “...no es cierto que, el argumento de la suplantación fue objeto de prueba o al menos esta no tenía el poder de decidir sobre las resultas finales del proceso de la

*referencia en primera instancia...”. Considera que la decisión podría constituir un “exceso ritual manifiesto, además de una vía de hecho”*

c) Por lo todo lo anterior, solicita se adicione el auto en cuanto a la medida cautelar, y se reponga la decisión, accediendo al amparo de pobreza y a la suspensión del proceso, agregando que, si se niega la solicitud, se conceda el recurso de apelación correspondiente.

## **2°. Trámite y réplica.**

Se dio traslado del recurso a la contraparte, conforme los preceptos del Art. 110 del C.G.P., sin que se pronunciara.

## **3°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

## **4°. Del caso concreto.**

El análisis de las circunstancias en el caso bajo estudio nos permite señalar lo siguiente:

a) Conforme al principio de legalidad y forma propia del procedimiento, la medida cautelar deprecada no es competencia del juez de segunda instancia, por cuanto su conocimiento y resolución está reservada al juez de la primera. Al respecto, se reitera que la competencia funcional del superior por motivo de la apelación de una sentencia, se circunscribe a que este deba “...*pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*” (véase art. 328 del c.g.p.). Y dentro de las decisiones que de oficio puede adoptar, no está el resolver sobre medidas cautelares que no se presentaron en la primera instancia.

b) Respecto a los argumentos de la reposición, debe indicarse que tampoco son de recibo por lo siguiente:

**i) En cuanto al amparo de pobreza.** Conforme al criterio de preclusión y eventualidad de las actuaciones consagrado en el At. 117 del C.G.P., hay un momento procesal para cada acto y respecto de éste, la parte interesada debe actuar en lo que ha menester o, dicho en otras palabras, debe realizar la carga que le autoriza la regla procesal.

Así, encontramos en el Art. 151 *ibidem*, las calidades o condiciones que debe reunir la persona que puede deprecar la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza. A renglón seguido, en el Art. 152 *eiusdem*, se consagra la oportunidad, competencia y requisitos para elevar dicha petición.

El primer enunciado del Art. 152 consiste en que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Conforme al principio lógico de tercero excluido, si la norma está expresando que el presunto demandante puede solicitar el amparo antes de la presentación de la demanda, de esta manera prescribe un límite temporal para su solicitud, la cual no puede ir más allá del término señalado por la disposición, porque una vez admitida la demanda, se abre la posibilidad para las otras partes del proceso, al momento en que éstas concurren, excluyéndose, por consiguiente, a la parte actora.

Todo lo anterior redundante en una dinámica que propende por unas reglas claras que delimitan el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia y la actuación de los diferentes sujetos procesales en procura de la lealtad procesal.

**ii) Respeto a la suspensión del proceso.** Atendiendo al principio de legalidad de las diferentes actuaciones procesales, el Art. 161 ibidem, num. 1º, consagra la posibilidad de suspender el proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa, necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”*. La procedencia de esta suspensión está condicionada al hecho de que se acredite *“La prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba de suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

En esta oportunidad, si bien el proceso cuyo conocimiento nos aboca, se encuentra en trámite de la segunda instancia por la apelación del fallo del inferior, debe indicarse que la prueba aportada por la parte interesada en la suspensión, en lo concerniente al otro proceso judicial que generaría la eventual litispendencia, da cuenta de una certificación emitida el 1º de junio de 2022, por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

*“Esta Unidad Seccional de Fiscalía adelanta investigación con código único No. 050016000206201022000, Delito, Falsedad Material en Documento Público, donde aparece como denunciante el señor JUAN DAVID VALLEJO MARTINEZ, indiciado JOSE FERNANDO LEON BUSTAMANTE, se encuentra activa, en etapa de Indagación, a la fecha no se tiene decisiones de fondo, pero se tienen dos dictámenes fundamentales.....”* (ver Arch. Dig. 32 Cdno Primera instancia). Se trata de la única certificación que obra dentro del expediente y la más cercana en el tiempo.

Tal como puede verse de la referida certificación, los hechos objeto del presunto delito, están en etapa de investigación, por cuya razón, aún no se ha emitido formulación de imputación en los términos del Art. 286 y ss del C.P. Penal, que permita dar inicio preliminar al proceso penal, el cual, en todo caso, comienza realmente, con la presentación del escrito de acusación, el cual contiene la pretensión punitiva del Estado en contra del o los sujetos que han infringido los bienes penalmente protegidos por la ley penal, en los términos del Art. 336 ib.

En síntesis, no se configura el supuesto de hecho que permita acceder a la suspensión del proceso.

iii) **En cuanto al recurso de apelación**, se rechaza de plano por improcedente, ya que el trámite de la segunda instancia no contempla a su vez, la posibilidad de que se pueda acudir a una tercera (Véase Art. 321 y ss del C.G.P.)

Por lo anterior, el Juzgado,

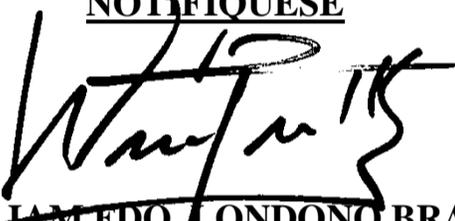
### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ADICIONAR** el auto recurrido, por no ser competencia de esta segunda instancia el decreto de medidas cautelares.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FDO. LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 49172020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>181</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>6 de DICIEMBRE de 2022</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d669adc499220522d13504def85ec0563c815df2da70881a059f17d36abfe**

Documento generado en 02/12/2022 03:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**